

Referencia: Radicado: 11001400303220200016800 Proceso de Pago Directo de BANCO DE OCCIDENTE contra AUDRI CAROLINA GONZALEZ CEDEÑO (RECURSO DE REPOSICION)

EDUARDO GARCIA <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 10:46 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Radicado: 11001400303220200016800 Proceso de Pago Directo de BANCO DE OCCIDENTE contra AUDRI CAROLINA GONZALEZ CEDEÑO

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACION contra el auto notificado por estado el 27 de octubre de 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

PETICION

Se sirva revocar en su totalidad el notificado por estado el 10 de octubre de 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que en su lugar proceda a continuar con el trámite correspondiente de pago directo.

FUNDAMENTO

Manifiesta el Despacho, que se debe terminar por desistimiento tácito conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto me permito manifestar al Juzgado que no le asiste razón a su decisión, por cuanto la solicitud presentada en su juzgado, es un PROCEDIMIENTO ESPECIAL, denominado PAGO DIRECTO el cual se encuentra reglado en el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 De 2013. No le aplica la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso que establece el Art 317 del C. G. del P.

La ley de garantías mobiliarias reglamentada por el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.22., los únicos eventos en los cuales puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial, como es el de Pago Directo, son los siguientes:

“Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial: El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013. El desistimiento del acreedor.”

La misión del Juez en la petición de Pago Directo, concluye cuando, como en su caso, se expide la orden de aprehensión. Finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno porque su orden para la policía fue entregar el automotor al acreedor garantizado.

Anexo decisión del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, donde se pronuncia sobre este tema, aceptando que en efecto por tratarse de un procedimiento especial de PAGODIRECTO no era posible dar aplicación a ese artículo 317 del C.G.P.

“(…) Así las cosas es claro que no se trata de un proceso judicial que se encuentre regido por la normatividad del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a darle aplicación a las disposiciones normativas del artículo 317 del C.G. del P. y por ende no podía haberse terminado bajo la figura de desistimiento tácito invocada en el auto objeto de censura; máxime cuando taxativamente establece el artículo 2.2.2.4.2.22, del Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”

Como soporte de lo anteriormente expuesto a este recurso se anexa el auto mediante el cual el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. reconoce la especialidad del presente proceso, afirmando que *“la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amen que las normas en comentario no disponen tal previsión”*.

Como otro soporte, el Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá resolvió revocar la decisión del Juez sexto (06) Civil Municipal de Bogotá quien terminó por desistimiento tácito un proceso de pago directo, con base en el siguiente argumento: *“(…) la naturaleza del trámite indica que con posterioridad a la orden de aprehensión, la actividad se debe reclamar de las autoridades de policía que son las encargadas justamente de aprehender del vehículo, finalizándose la labor del juzgado, y como lo anota el propio apelante (folio 28) la tarea del juez luego de decretar la aprehensión, finaliza.*

La dificultad sin duda, surge al decretar la terminación en la forma reprochada por el apelante, pues, el auto que así lo resolvió, además, levantó la orden de aprehensión que en el presente caso no tiene una dimensión cautelar sino más bien sustancial o definitiva, pues la tal orden de aprehensión implica la materialización del pago que pide el acreedor, pago este que se efectuará con la entrega del vehículo perseguido.

En ese panorama, esta clase de asuntos no admite la aplicación de la regla general del artículo 317 del C.G. del P. en cuanto a la terminación por la inactividad que haya perdurado más de un año, puesto que, de ser así se le estaría dando al acreedor el término de un año desde que retira el oficio de aprehensión dirigido a las autoridades para que ellas procedan de conformidad, sin embargo, si en dicho lapso el rodante no se encuentra, el acreedor vería obstaculizada la petición, al habersele decretado la terminación por desistimiento tácito, ante el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega, sabiendo que esa actividad no le corresponde solamente a la parte solicitante.”

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicito a su despacho dejar sin valor y efecto el auto objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el Auto objeto de recurso fue notificado en el estado del 27 de octubre de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C. S. J.

26

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Proceso No.2018-0227

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a determinar el trámite del recurso en subsidiario de apelación que impetró el apoderado de la actora, en contra del proveído de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto bajo los presupuestos normativos del artículo 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación a folios (24 a 25).

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Observa el Despacho que en efecto nos encontramos ante una solicitud de entrega de un vehículo para el pago directo en virtud a la garantía mobiliaria constituida en favor del actor, solicitud que vale la pena indicar se encuentra reglada por la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas es claro que no se trata de un proceso judicial que se encuentre regido por la normatividad del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a darle aplicación a las disposiciones normativas del artículo 317 del C.G. del P. y por ende no podía haberse terminado bajo la figura de desistimiento tácito invocada en el auto objeto de censura; máxime cuando la presente solicitud solo puede darse por terminada en los eventos que taxativamente establece el artículo 2.2.2.4.2.22, del Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Razones estas suficientes para revocar el auto calendado el 5 de agosto de 2019.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
a las 8:00 A.M.

Bo

2 SEP 2019

La Secretaria

Bogotá D.C., 2 AGO. 2019

Ref: 11001400305220190035800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 4 julio de 2019, mediante el cual se requirió al ejecutante para que acreditara el diligenciamiento del Oficio No. 019-1506, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señala que atendiendo a la naturaleza de la solicitud de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito.

Además argumenta la inaplicabilidad de esta figura dado que este mecanismo de pago directo se agota cuando el juez ordena la aprehensión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, en tratándose del mecanismo de ejecución por pago directo, la solicitud aprehensión se circunscribe a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es decir que este tipo de asuntos, por voluntad del legislador, tiene un régimen especial que determina las reglas previstas para adelantar su trámite.

Así, el parágrafo 2° del art. 60 de la ley 1676 de 2013, prevé que "Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"

Quiere decir lo anterior, que la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amén que las normas en comento no disponen tal previsión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Por último, respecto de las formas de terminación señaladas en el artículo 2.2.2.4.2.22, acótese que las mismas se aplican al procedimiento de ejecución especial y no al de pago directo.

Por lo anteriormente, se revocará el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de alzada, no se concederá atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

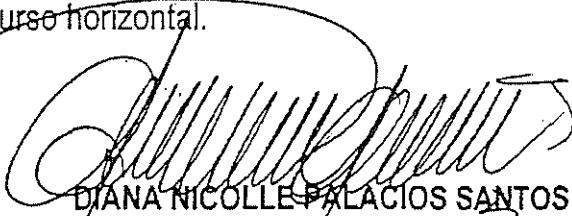
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 4 de Julio de 2019 (fl.24), por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Negar la concesión del recurso de apelación, atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	129
fijado hoy	a las 8.00 A.M.
RAFAEL CARILLO HINOJOSA	
Secretario	

15 AGO. 2019

Akb